

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2023-0238, Verbal cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de ALVARO RENE SILVA FARFAN contra LISBETH ALDANA MARROQUÍN.
--

Asunto

Se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia bajo la manifestación de allanamiento a las pretensiones procedente de la parte demandada, contando con la competencia necesaria para ello y sin que se vislumbre causa de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Consideraciones

Previo a cualquier escrutinio debe dejarse claro que se suscitan los presupuestos procesales para definir de fondo la contienda (que en principio fuera litigiosa) como son los siguientes: (i) La demanda en forma; (ii) con la competencia de este Juzgado para conocer del litigio por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes y; (iii) capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen.

Hecho el ejercicio anterior, es menester recordar que el señor ALVARO RENE SILVA FARFAN, asistido de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción a fin de obtener la sentencia mediante la cual se declarara la cesación d ellos efectos civiles del matrimonio religioso que aquel celebrara con la señora LISBETH ALDANA MARROQUIN, invocando para ello la ocurrencia de la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil (la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años).

En detalle, el demandante explicó que contrajo matrimonio católico con su demandada el 5 de octubre de 1.985, ante la Parroquia de San Nicolás de Tolentino de Sasaima, Cundinamarca. Y fruto de ese

matrimonio devino el nacimiento de cuatro hijos, hoy todos mayores de edad.

Ahora bien, se refiere que los esposos (demandante y demandada) se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años previos a la proposición de la demanda de la referencia y por ende se configura dicha causal para dar por culminado el contrato matrimonial.

Y si bien es cierto la acción de la referencia en principio tuvo un carácter contencioso, sin entrar en mayores disquisiciones, la demandada señora LISBETH ALDANA MARROQUIN, en texto allegado al Despacho de forma digital el 15 de marzo de 2.024 expresó que se allanaba a las pretensiones insertas en la demanda de la referencia y que ello determinaba que se dictara sentencia accediendo a las mismas.

No cabe duda que con esa manifestación procedente del extremo demandado surge la necesidad de determinar si puede darse por culminado el vínculo matrimonial existente entre las partes, máxime si el allanamiento a la demanda implica la aceptación expresa de lo invocado en ella.

Y para proveer respuesta a dicha cuestión debe señalarse que el inciso primero del artículo 98 del Código General del Proceso establece que *“en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Y claramente, esa intención de culminar el contrato matrimonial por la voluntad conjunta de las partes dando por cierto que han estado separados de hecho por más de dos años previos a la proposición de la demanda aparece manifiesta en el expediente.

Con todo, la simple manifestación de dar por cierta una situación basilar que el legislador ha establecido como suficiente para terminar el matrimonio debe estar acompañada de otros elementos previstos en el artículo 389 del Código General del Proceso. En detalle, dicha cláusula legal reza lo siguiente:

“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

“1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

“2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

“3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

“4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

“5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

“6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

Y descendiendo al caso específico se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se han conciliado por los enfrentados, sin ambages o dudas, que estuvieron separados por más de dos años, luego esa será la causal por la cual se declarará el fin de la relación matrimonial.

En segundo lugar, no existiendo hijos menores de edad o con discapacidad en la relación matrimonial, no hay lugar a fijar un régimen de patria potestad, custodia y cuidado, alimentos y visitas para aquellos.

En tercer lugar, no hay fundamento para condenar a alguno de los enfrentados a cancelar alimentos o alguna otra suma u otro valor por indemnización o cualquier otro concepto. A dicho respecto ha de tenerse en cuenta que la causal 8 del canon 154 es de corte objetivo, luego no se busca determinar ni al cónyuge culpable ni el monto económico a título de sanción, a menos, claro está que se denuncie que la separación obedeció a situaciones de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer (pero tales denuncias aquí no se han realizado).

Y en cuarto lugar, no se determina la necesidad de remitir copias de la actuación para que se inicien investigaciones penales y/o administrativas.

Entonces, quedando claro que se configuró el matrimonio de los cónyuges ALVARO RENE SILVA FARFAN y LISBETH ALDANA

MARROQUIN, se acreditó mediante el aporte de la copia del registro civil de matrimonio asentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima, Cundinamarca, con el indicativo serial No. 958920 y vista la manifestación de allanamiento a lo pedido procedente del extremo pasivo de la litis, hay lugar a quebrar el vínculo mediante sentencia.

Finalmente, no se proveerá condena en costas pues no existió oposición a la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores LISBETH ALDANA MARROQUIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.915.738 y ALVARO RENE SILVA FARFAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.789, en la Parroquia de San Nicolás de Tolentino de Sasaima, Cundinamarca, el 5 de octubre de 1.985, acto registrado con el indicativo serial No. 958920 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima, Cundinamarca, por la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, entendiendo que los mencionados ciudadanos dan por cierto que se encuentran separados de hecho por más de dos años.

Segundo: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LISBETH ALDANA MARROQUIN y ALVARO RENE SILVA FARFAN.

Dicha sociedad conyugal se liquidará (así se afirme que su patrimonio es cero) por cualquiera de los medios establecidos en la ley, esto es, por la suscripción de la escritura pública respectiva o en el debate de liquidación que puede ser propuesto a continuación del actual litigio.

Tercero: Se declara que entre quienes fueron esposo no existen obligaciones de algún tipo, ni hay lugar a imponer cargas o sanciones entre ellos.

Cuarto: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, en el indicativo serial No. 958920 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima, Cundinamarca, y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

Por Secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar para las autoridades que corresponda.

Quinto: Se dispone el cierre de las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b033b6e57183e54e746e09d5915e173de86a0edacbf7c4eb96982a19896668**

Documento generado en 29/04/2024 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>